

INYPSA INFORMES Y PROYECTOS SA

REGLAMENTO DE CONDUCTA

u

CAPÍTULO I. PERSONAS DESTINATARIAS Y ACTIVIDAD REGULADA.

ARTÍCULO 1. PERSONAS DESTINATARIAS.

El presente Reglamento es de aplicación a:

1. Los Administradores de la Compañía.
2. El Secretario del Consejo de Administración, cuando no sea Consejero.
3. Los Directivos de la Compañía, entendiéndose comprendidos quienes desempeñen, en cualquier nivel, funciones de dirección de los negocios de la Sociedad.
4. El personal no directivo que tenga, de forma permanente o circunstancial, funciones de apoyo de cualquiera de los anteriores.
5. Quienes, sin pertenecer a la plantilla de la Compañía, presten servicios a la misma en virtud de una relación civil o mercantil.
6. Cualesquiera otras personas que, en conceptos distintos de los anteriores, entren en relación con la Sociedad y por ello participen en las actividades reguladas o accedan a informaciones relacionadas con ellas.

Y ello mientras lleven a cabo actividades del artículo siguiente.

ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES REGULADAS.

Las normas de este Reglamento son exigibles a las personas mencionadas en el art. 1 cuando lleven a cabo, de manera sistemática o esporádica, actividades que, directa o indirectamente, estén relacionadas con los valores o instrumentos financieros que emita la Compañía, y también cuando, con motivo de esas actividades, accedan a información cuyo conocimiento sea susceptible de tener influencia en la cotización de esos valores o instrumentos en los mercados.

ARTÍCULO 3. EXIGIBILIDAD.

A las personas relacionadas en los párrafos 1 a 4 del art. 1 les será exigible el cumplimiento de las normas de este Reglamento por el mismo hecho de ostentar la condición que en esos párrafos se indica.

El incumplimiento constituirá infracción de las obligaciones inherentes a esa condición.

Para que sea exigible a las personas relacionadas en los párrafos 5 y 6, será preciso que la Compañía les comunique la sujeción por escrito, del que acusarán recepción, acompañándoles un ejemplar del Reglamento.

Hecho eso, el incumplimiento de las normas de este Reglamento constituirá infracción de las obligaciones inherentes a la relación de que se trate.

ARTÍCULO 4. REGISTRO DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DISTINTAS DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS.

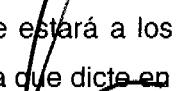
Cualquier persona destinataria que trabaje relación con otra que se encuentre en las situaciones de los párrafos 5 o 6 del art. 1, deberá ponerlo en conocimiento del órgano de supervisión regulado en el art. 24 de este Reglamento, para que por dicho órgano se comunique la sujeción en la forma antes dicha.

El órgano de supervisión regulado en el capítulo VII llevará un registro de las personas a las que se les haya comunicado la sujeción.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN RELEVANTE.

ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE.

Conforme al art. 82 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información relevante toda aquella que pueda influir de forma sensible en la cotización, en un mercado secundario, de los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o de los instrumentos financieros a ellos referidos.

Para la consideración de un hecho o decisión como información relevante, se estará a los criterios señalados en la Carta Circular 14/1998 de la CNMV, o en cualquier otra que dicte en 

el futuro sobre el particular. Deberá considerarse como relevante todo hecho o decisión que pueda modificar o haya modificado la rentabilidad o la solvencia de la Sociedad.

También se reputará información que debe proporcionarse en los mercados la que tenga por objeto el desmentido o la aclaración de informaciones falsas o inexactas que se difundan en aquéllos y puedan influir en la correcta formación de los precios de los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad.

ARTÍCULO 6. PERSONAS RESPONSABLES.

Corresponde al órgano de supervisión la decisión de difundir los hechos relevantes.

Todas las demás personas destinatarias de este Reglamento están obligadas a dar cuenta al órgano de supervisión en cuanto se produzca la primera noticia de un supuesto del que pueda resultar un hecho relevante.

ARTÍCULO 7. TIEMPO DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

El órgano de supervisión decidirá cuándo debe procederse a la difusión, lo que se hará en cuanto se haya conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

Mientras ello tiene lugar, durante la fase de secreto en la que el hecho o decisión esté en estudio o preparación, se extremarán las medidas para mantener la información reservada, conforme a las reglas que se contienen en el capítulo siguiente.

En el caso de que, no obstante esas medidas, se produzca una filtración de la información, se procederá a anticipar la revelación. A este efecto, se atenderá especialmente a la evolución de la cotización del valor y, caso de observarse oscilaciones anormales, se entenderá ocurrida la difusión indeseada.

La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio, a salvo lo prevenido en el art. 10.

Cuando sea posible, la comunicación se hará con el mercado cerrado.

ARTÍCULO 8. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN COMUNICADA.

Corresponde al órgano de supervisión velar para que esa información cumpla las exigencias de veracidad, claridad y completud, y vaya acompañada de la cuantificación necesaria.

ARTÍCULO 9. MEDIOS DE DIFUSIÓN.

Además de la comunicación a la CNMV, se difundirá la información en la página de internet de la Sociedad.

ARTÍCULO 10. SUPUESTOS DE INFORMACIÓN PREVIA A LA CNMV Y DE RETRASO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

En los casos en que la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores emitidos por la Sociedad o poner en peligro la protección de sus inversores, se comunicará la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV.

En los casos en que la Sociedad considere que la difusión de la información relevante perjudica sus intereses legítimos, podrá retrasarse la publicación y difusión, siempre que la omisión no sea susceptible de confundir al público, debiendo informarse inmediatamente a la CNMV. En esos casos habrán de adoptarse medidas que garanticen la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO III. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

ARTÍCULO 11. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Conforme al art. 81 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda la que esté relacionada directa o indirectamente con los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad, o con los instrumentos financieros a ellos referidos, no haya sido divulgada y, caso de hacerse pública, pudiera influir apreciablemente en la cotización de los mismos.

Se entienden comprendidos los valores o instrumentos respecto de los que estuviera pendiente una solicitud de admisión a negociación en un mercado organizado.

ARTÍCULO 12. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Cuando se inicie la preparación o el estudio de una operación que pueda ser catalogable como información privilegiada, por el órgano de supervisión se adoptarán las medidas siguientes:

1. El órgano de supervisión autorizará con su firma una lista, específica para cada operación, de las personas que hayan de tener acceso a la información. El añadido o supresión de nombres en esa lista seguirá el mismo procedimiento.
2. Se llevará un registro documental en el que conste:
 - a) La firma de cada una de las personas incluidas en la lista, acreditando haber sido advertidas del carácter de la información, de su deber de reserva, de la prohibición de usarla y la aseveración de no tener concertada, antes de entrar en posesión de esa información, operación alguna que entrañe obligación de adquirir o ceder valores o instrumentos financieros de los concernidos.
 - b) La fecha en que cada una de ellas ha accedido a la información inicial y a la que se vaya añadiendo a medida que avance el curso de la operación.
3. Se regulará por el órgano de supervisión la custodia de los soportes que contengan la información, disponiendo:
 - a) El lugar en que se custodiarán los soportes de la información, designando a una sola persona para que la tenga a su cargo.
 - b) Que queden identificados todos los soportes por orden numérico correlativo.
 - c) Que no puedan tener acceso a los mismos personas distintas de las incluidas en la lista del apartado 1 del presente artículo.
 - d) Que cada vez que una de esas personas acceda a los soportes se ~~deje~~ constancia de ello mediante su firma.

- e) Que no se reproduzcan los soportes más que en cuanto sea estrictamente necesario, numerándose las copias que se hagan.
 - f) Que toda persona que tenga en su poder una copia de los soportes esté identificada en el registro, en el que conste su firma como recepción, el propósito para el que se obtiene la copia y la fecha en que habrá de ser devuelta, así como su aceptación del deber de no obtener nuevas reproducciones en base a la copia extraída y de la prohibición de permitir el acceso a terceros.
4. Se hará un seguimiento continuo de la evolución de los volúmenes contratados y de los precios negociados, de modo que puedan detectarse inmediatamente oscilaciones anormales.
 5. Caso de producirse esas oscilaciones anormales, el órgano de supervisión evaluará si existen indicios racionales de que ello obedezca a una difusión prematura o inexacta de la operación, en cuyo caso difundirán inmediatamente un hecho relevante que clarifique y precise el estado de la cuestión.
 6. Se hará un seguimiento continuo de los medios de difusión en cuanto publiquen noticias relativas a la operación en curso.

ARTÍCULO 13. CONDUCTA DEBIDA DE QUIENES TENGAN ACCESO A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Todas las personas destinatarias de este Reglamento que hayan accedido a información privilegiada (sea mediante el cumplimiento de los requisitos precedentes, sea de otra manera pero conociendo o debiendo conocer el carácter de la información) tendrán el deber de:

1. Abstenerse de preparar o realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquier operación relacionada con los valores o instrumentos financieros a que la información se refiera.

Se exceptúan las operaciones aludidas en el art. 12.2.a), que hubieran sido puestas en conocimiento del órgano de supervisión antes de acceder a la información, habiendo decidido éste permitir el acceso, no obstante la pendencia de esas operaciones.

2. Abstenerse de recomendar a terceros que adquieran o cedan valores o instrumentos financieros de los concernidos, o hagan que otro los adquiera o ceda basándose en la información.
3. Abstenerse de comunicar a terceros la información.

En el caso de que la persona destinataria precise difundir a tercero algún contenido de esa información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, deberá abstenerse de hacerlo hasta que sea autorizada por el órgano de supervisión, a quien expondrá el contenido que debe difundir, el destinatario y la razón que determine a hacerlo.

4. Las personas destinatarias de este Reglamento deberán informar, en los términos que resultan del capítulo V, de las adquisiciones o enajenaciones de valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad, o referidos a éstos, que hayan hecho ellos o personas a ellos vinculadas.

A estos efectos, se considerarán personas vinculadas:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, salvo que la operación tenga como objeto valores integrados en su patrimonio privativo, de conformidad con el régimen económico-matrimonial que sea aplicable.
- b) Los hijos sujetos a patria potestad.
- c) Las sociedades en las que, por sí o por persona interpuesta, ostenten alguna de las posiciones descritas en el art. 4 de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

ARTÍCULO 14. LIMITACIONES GENERALES.

Las operaciones que la Compañía lleve a cabo y que tengan por objeto acciones propias estarán, como es obligado, sometidas a los límites que haya impuesto el correspondiente acuerdo de la Junta de Accionistas.

Además, en ningún caso podrán obedecer al designio de alterar el libre juego de formación

de precios en el mercado o representar una ventaja para accionistas determinados de la Sociedad.

ARTÍCULO 15. LIMITACIONES ESPECÍFICAS.

La Compañía deberá abstenerse de realizar operaciones sobre acciones propias cuando estén en estudio o preparación hechos o decisiones, aún no divulgados, de los que racionalmente quepa esperar que influyan en la cotización cuando se difundan.

ARTÍCULO 16. PRECIO.

Las órdenes de compra no podrán hacerse a un precio que exceda del mayor de entre el de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes y el más alto de una orden de compra del carnet de órdenes.

Las órdenes de venta no podrán hacerse a un precio que sea inferior al menor de entre el de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes y el más bajo de una orden de venta del carnet de órdenes.

**CAPÍTULO V. OPERACIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS DESTINATARIAS
SOBRE LOS VALORES DE LA SOCIEDAD.**

ARTÍCULO 17. OPERACIONES SUJETAS A LAS NORMAS DE ESTE CAPÍTULO.

Quedan sujetas a las reglas de este capítulo las operaciones que realicen las personas destinatarias del presente Reglamento, definidas en el art. 1, o las personas a ellos vinculadas, definidas en el art. 13.4, cuando tengan por objeto valores emitidos por la Sociedad, o instrumentos financieros a ellos referenciados.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE REALIZACIÓN DE OPERACIONES SUJETAS.

Toda persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento que haya realizado una operación de las incluidas en el artículo anterior deberá comunicarla conforme a las siguientes reglas:

1. La comunicación se dirigirá al órgano de supervisión.
2. Se formulará por escrito, en los siete días hábiles siguientes a la fecha de realización de la operación.
3. Contendrá el detalle de la operación incluyendo al menos: la fecha en que haya tenido lugar, la identificación de los valores objeto de la misma, la cantidad, el precio y el número de valores de esa clase que subsisten en poder del titular luego de realizada la operación.
4. En el término de un mes desde la aprobación del presente Reglamento todas las personas sujetas al mismo dirigirán al órgano de supervisión una comunicación expresiva del número de valores afectados de que sean titulares ellas o las personas a ellas vinculadas.

ARTÍCULO 19. LIMITACIONES QUE AFECTARÁN A ESAS OPERACIONES.

No podrán realizarse operaciones de signo contrario durante el plazo de treinta días desde la realización de operaciones sujetas. Ello no obstante, el órgano de supervisión podrá eximir de esta limitación, a solicitud del interesado, que deberá acreditar que en el supuesto concurren circunstancias que lo justifican.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.

Por excepción de lo dispuesto en este capítulo, no quedarán sujetas las operaciones que se lleven a cabo al amparo de un contrato de gestión de cartera, siempre que sean ordenadas por el gestor, sin intervención alguna de las personas destinatarias de este Reglamento.

Ello no obstante, deberá comunicarse al órgano de supervisión la existencia del contrato de gestión de cartera, con especificación del nombre y domicilio del gestor.

Además, las personas sujetas al Reglamento deberán instruir irrevocablemente a la entidad gestora para que atienda cualquier solicitud de información que le dirija el órgano de supervisión, sobre operaciones hechas que conciernan a valores de la Sociedad, facilitando a ésta la acreditación de esas instrucciones.

CAPÍTULO VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Se entenderá producida situación de conflicto de interés siempre que las personas sujetas a este Reglamento guarden con un determinado asunto que concierna a la Sociedad una relación tal que la resolución del mismo pueda afectar, además de a los intereses de Inypsa, a intereses de aquellas personas o de otras personas o entidades vinculadas a ellas.

No será preciso que exista contraposición de intereses, de manera que se entenderá producida situación de conflicto incluso cuando esos intereses aparezcan como coincidentes.

Se entenderá por personas o entidades vinculadas las señaladas en el art. 127 ter 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 22. DECLARACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.

Siempre que una persona sujeta a este Reglamento de Conducta se encuentre en una situación que pueda dar lugar a conflicto de interés, deberá ponerlo en conocimiento del órgano de supervisión. Por excepción, los Administradores lo harán al Consejo de Administración, tal como regula el Reglamento del Consejo.

Cuando el órgano de supervisión tenga conocimiento, por cualquier medio, de que una persona sujeta a este Reglamento se encuentra en una situación que pueda dar lugar a conflicto de interés, lo comunicará al afectado, expresando la relación que entiende susceptible de generar el conflicto. Si el afectado es un Administrador, lo pondrá también en conocimiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23. RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.

Declarada la existencia de un conflicto de interés por alguno de los procedimientos del artículo anterior, si el afectado es un Administrador, éste deberá ausentarse de las deliberaciones del Consejo que versen sobre el asunto en el que se ha manifestado el conflicto y abstenerse en las votaciones correspondientes. El órgano de supervisión informará al Consejo de todas las circunstancias conocidas sobre los intereses afectados, a fin de que éste decida sobre el asunto salvaguardando el interés de la Sociedad.

Si la persona afectada por el conflicto de interés no es Administrador, deberá abstenerse de toda intervención en el asunto, dando cuenta detallada al órgano de supervisión de la exacta situación del mismo. El órgano de supervisión cuidará de que el superior jerárquico del afectado decida quien debe ocuparse en lo sucesivo de la materia de que se trate, sin participación alguna del afectado.

Competerá al órgano de supervisión cualquier otra medida que a su juicio sea conveniente para asegurar que la operación o el asunto de que se trate es resuelto sin que la confluencia de intereses merme la protección de los de la Compañía, rectificando cualquier anterior actuación cuya imparcialidad fuese susceptible de ser cuestionada.

CAPÍTULO VII. ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ESTE REGLAMENTO. SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 24. ÓRGANO DE SUPERVISIÓN.

La supervisión del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento Interno de Conducta compete al Comité de Auditoría.

Cuando se trate de decidir el anticipo de revelación de informaciones reservadas o materias análogas que, por las circunstancias que concurran, no puedan posponerse hasta que se celebre una reunión del órgano colegiado, la decisión será adoptada por el Presidente del Comité, que deberá convocar a los componentes de éste en el más breve plazo, para dar cuenta de lo decidido.

ARTÍCULO 25. FUNCIONES.

Corresponde al órgano de supervisión:

1. La llevanza del registro de personas a las que se haya comunicado la sujeción al Reglamento, conforme al art. 4.
2. La decisión de difundir hechos relevantes. Por excepción, esta facultad corresponderá también, indistintamente, al Presidente y al Consejero Delegado. /

3. La adopción de las medidas pertinentes para mantener la información reservada durante la fase de secreto, decidiendo el anticipo de la revelación si se produjeran difusiones indeseadas.
4. Velar para que la información difundida reúna las exigencias de veracidad, claridad y completud, y esté debidamente cuantificada.
5. Solicitar a la CNMV la exención de divulgación.
6. Autorizar la lista de las personas que hayan de tener acceso a la información sobre operaciones catalogables como información privilegiada.
7. La llevanza del registro documental sobre las advertencias de reserva a los destinatarios de la información.
8. La regulación de la custodia de los soportes de la información.
9. El seguimiento de la cotización para detectar oscilaciones anormales, publicando la difusión como hecho relevante de la información de que se trate si apareciera que aquellas oscilaciones obedecen a su difusión prematura o inexacta.
10. Prestar la autorización prevenida en el art. 12.3 de este Reglamento.
11. La llevanza del registro de las comunicaciones hechas por las personas sujetas en materia de operaciones recayentes sobre valores de la Compañía.
12. Evaluar la justificación brindada por quien solicite la exención de la limitación contenida en el art. 19 de este Reglamento, otorgándola o denegándola.
13. La llevanza del registro de comunicaciones sobre la existencia de contratos de gestión de cartera y, cuando existan, la solicitud de información sobre las operaciones realizadas, con la periodicidad que juzgue oportuna según las circunstancias.
14. Recibir las comunicaciones que formulen las personas sujetas sobre conflictos de interés.
15. Declarar la existencia de conflictos de interés, ya sea comunicados por las personas afectadas, ya sea conocidos por cualquier otro medio.

16. Dar cuenta al Consejo de Administración de la declaración de conflicto de interés cuando el afectado sea un Administrador, y adoptar todas las medidas necesarias para preservar la imparcialidad del asunto, cuando el afectado no sea Administrador.